Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2021-00135-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA VIPEBA- COOPVIPEBA
EJECUTADO: EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 4 de Noviembre del año 2022, que resolvió el levantamiento de la medida cautelar decretada (embargo sobre la pensión) y la devolución de los depósitos judiciales a los demandados EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ , levantamiento de embargo concedido en un porcentaje del 20% como pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES recurso presentado por el Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA , en representación de la Cooperativa COOPVIPEBA sostiene que debe dejarse sin efecto el auto fechado en reposición y en con secuencia que conserve validez, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, sobre la pensión del hoy aquí demandado, como es EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ , hasta tanto se de pago total de la obligación.-

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el doctor Dr. Ricardo Rafael Santiago González en síntesis de lo recurrido manifiesta el recurrente y a continuación se sintetizan:
Sostiene en uno de sus argumentos que no comprar te el criterio del Despacho manifiesta que las medidas cautelares, son un instrumentos procesales que tienen por objeto garantizar, el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se ad elanta y concluye la actuación respectiva (concepto de la corte); sigue sosteniendo el recurrente que el juzgado declara la ilegalidad del inciso primero del embargo del 20% sobre la pensión de uno de los demandados, fundamentándose que el demandado no es asociado a la entidad cooperativa que actúa como demandante, discurre que el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley es decir el argumento de la parte demandada de no ser cooperado, pueda tener prelación sobre la constitución política , la ley y las sentencias de la corte constitucional (C-589 de 1995 y T-088 de 2009), que permite a las cooperativas a realizar actos con terceros, no es necesario que el demandado sea cooperado y se decreten las medidas cautel ares; insiste en que estos argumentos, no pueden estar por encima de los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y la igualdad procesal que tienen todas las personas y pueden verse conculcados cuando existen restricciones concepto so portado en sentencia C-589-1995.

Del análisis de las sentencias aportadas se desprende para el recurrente que las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado realizan en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos sin embargo no todos estos actos, pueden calificarse como actos cooperativos en los cuales pueden, realizar actos con terceros o con personas, no afiliadas a la entidad sin que este vedado que se encuentran protegidas por los artículos 58 y 333 de la C.P. de C. y pueden embargar salarios y pensión, solamente se requiere que estén legalmente autorizadas.
Sostiene el recurrente que el Código General del Proceso no estipula en ninguno de sus artículos, para decretar medidas cautelares o proceso ejecutivo contra deu dores, se tenga que demostrar la calidad de asociado, de la cooperativa solamente establecen restricciones en los artículos 594 y 1677 del Código Civil, manifiesta los requisitos para decretarse las medidas cautelares previas a la ejecutoria del mandamiento de pago **1)** petición de parte **2)** que se profiera mandamiento de pago, que se solicite la práctica de una diligencia, para completar el requisito que le falte, al título para ser ejecutivo **3)** prestación de la caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se causen con las medidas.
4) que no se haya ejecutoriado el mandamiento de pago, cuando no existe un requisito de procedibilidad, para que las medidas cautelares puedan ser decretadas a favor de las cooperativas.
Sostiene que la ley 79/1988 (ley de cooperativas) no establece requisitos o trámites previos para procesos ejecutivos o decretar medidas contra un deudor para el pago de una obligación es decir esta norma define las pautas que deben seguir las cooperativas no establece que se deba a creditar la calidad de asociado de los deudores para que se decrete un embargo.

Sostiene que el tribunal superior del distrito judicial de barranquilla en providencia de fecha 25/05/2003 solo basta que el demandante sea una cooperativa para que se acceda al embargo, sostiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPVIPEBA- VIPEBA se encuentran debidamente constituida se anexa certificado de existencia y representación legal.
Sostiene que estas normas relacionadas, no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares, la acreditación la calidad de afiliado, por lo que no pue de exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución, prevalece el principio de taxatividad y se deben decretar conforme a las mencionadas premisas y estas medidas garantizan la eficacia y acceso a la administración de justicia.

SOBRE EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Sostiene el recurrente que Declarar la ilegalidad de la medida cautelar previamente decretada, ordenar su consecuente levantamiento y la entrega de los depósitos judiciales como fue solicitado por parte demandada en que este tipo de medidas cautelares no procede contra personas, no afiliadas a cooperativas son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permite que toda persona tenga tutela para el ejercicio de sus derechos, en este caso es un proceso de ejecución, al negar se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia de los artículos 229 Constitución P.C. y artículo 2° CGP.
Se infiere dice el recurrente que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial está haciendo uso de su derecho a la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este despacho judicial no se ajustan, al artículo 229 de la C.P. Colombiana y 2° CGP.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA: Sostiene el recurrente que este despacho desde hace ocho años ha decretado embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta si el demandado es cooperado o no, es por eso que el cambio de criterio del despacho judicial mediante el auto recurrido vulnera el principio de la confianza legítima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la corte constitucional:
El principio de confianza legítima, el cual se deriva del articulo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones, que aquellos adelanten ante estas.

LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA Y LEGITIMACION CAMBIARIA: discurre el recurrente la legitimación en causa por activa es la titularidad que tiene el demandante respecto de los derechos objeto de la litis y estos derechos lo facultan para que pueda tener la capacidad para actuar dentro de un proceso. COOPVIPEBA adquirió mediante endoso en propiedad la letra de cambio razón por la cual y en los artículos 647, 651, 652 y 661 del C. Comercio. El ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente.

Debe cumplir estos requisitos: la entrega con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, como observa en la referida letra, la entidad está acreditada y hacer valer el crédito señalado en el documento ejecutivo, realizar todas las acciones necesarias a fin de conseguir el pago total de la obligación perseguida judicialmente.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (25) de noviembre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Normativos. El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., tiene la finalidad de que el mismo juez, que dicto la providencia la revoque o reforme cuando ha recurrido en errores de hecho o de derecho, articulo que a la letra reza:
"…Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ***a fin de que se revoque o reformen*** *(…)*

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que la parte demandante a través de apoderado judicial, pretenden que se revoque lo resuelto en el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de año 2022; notificado en estado No.147 pretendiendo además lo siguiente "…dejar sin efecto el auto fechado en reposición y en consecuencia que conserve validez, la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, sobre la pensión del hoy aquí demandado, como es EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ hasta tanto se de pago total…"

Se analiza en el estudio del proceso que el señor CARLOS PEREZ MERCADO , endoso en propiedad a la cooperativa Coopvipeba el título valor (letra de cambio), se presenta la discordia y lema jurídico que el demandado y aceptante del título valor, no es cooperado en este caso entre otros **EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ , lo que demuestra que la cooperativa no adquirió privilegio alguno, solamente está llamada a ejercer cualquier derecho contra cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las cooperativas , por lo que la relación entre demandado y demandante no se encuentra encuadrada, en la excepción del numeral 5° artículo 134 de la Ley 100/1993 y en este acto en concreto estamos en presencia de un acto mercantil.**

ESTUDIO JURIDICO DEL DESPACHO

En estudio debidamente detallado el despacho se mantiene en firme en el auto de ilegalidad de fecha 27 de julio de 2021 y conforme a la Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia que en proveído STC6105-2016. Determino: <<La obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió, la controversia si no por el contrario tuvo su Genesis en un negocio de mutuo celebrado entre la aquí accionante y otra con el señor Fredy Páez, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el titulo valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente , no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre el 50% de la mesada pensional de la accionante<< AGREGO; <<Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legitimo acreedor de la acreencia, pero no asi la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario; seria abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas que la concedió la norma antes mencionada<< .

La anterior tesis fue refrendada, por la citada sala en reciente decisión al confirmar un fallo de tutela del tribunal de Barranquilla, precisando lo siguiente frente al tema:
"Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o lo beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio" (STC3786-2019).
En lo relacionado a que no se necesita demostrar la calidad de asociado para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa; es caso contrario la ley 79 de 1988 (ley de cooperativa) no estipula requisitos porque no es justo que no se aplique una analogía diferente a la que el estado del derecho predomina que debe existir criterio de unidad jurídica, lo que no está en el código general del proceso no se puede o debe inventar de manera arbitraria se generaría jurisprudencia.
La costumbre tiene fuerza de ley siempre, que no vaya en contra de la ley y siempre que no haya una ley, que regule de forma específica la situación o hecho al que se quiere aplicar la costumbre. Articulo 8 Código Civil: La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni practica alguna, por inveterada y general que sea.
Ley 79 de diciembre 23 de 1988 en su art. 4° establece: "Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa creada con el objeto de producir o distribuir conjuntamente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (se resalta fuera del texto).
Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro cuando cumpla los siguientes requisitos (se resalta fuera del texto).
1° Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación la del remanente patrimonial.

2° Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social al crecimiento de sus reservas, fondos y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar de los aportes y conservarlos en su valor real.
Ahora bien; el certificado de la cooperativa Coopvipeba , no refleja en su objetivo de constitución para lo cual fue creada, como naturaleza jurídica la recuperación de cartera en nombre de terceros.
Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene Genesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA-COOPVIPEBA ; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente el embargo de la mesada pensional del señor EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ .-.

Del criterio sostenible del abogaı", re'urrente en lo relacionado a que este operador, desde hace ocho (8) años ha decretado el embargo de las pensiones a favor de las cooperativas sin tener en cuenta que el demandado, es o no asociado de la entidad demandante, vulnerando supuestamente el Principio De La Confianza Legitima Y Seguridad Judicial el cual se desprende del entendimiento del artículo 83 de la Constitución Política Nacional; es de saber que este despacho en aras de establecer un debido proceso articulo 29 C.P.N., se recurrió a esta figura, para que se restablezca la confianza en la administración de justicia y no se den en posteridad esta clase de procedimientos contrarios a la ley constitucional y de procedimiento; es por eso que un auto declarado ilegal, no ata al operador judicial, por lo que este despacho.
RESUELVE
PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 4 de Noviembre del año 2022, donde este despacho, declaró ilegal el numeral 2do de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de abril de 2021 notificado en estado N° 0147 de 8 de Noviembre de 2022.-.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta que se desatar el recurso, se ordena dar cumplimiento al auto resuelto de fecha Noviembre 4 del 2.022 .-
TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales que llegaren a desembargarse a favor del señor EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ parte demandada dentro del presente proceso .-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156b6170847a18af56d0a5d6e9e1372497d24c5fd77ecb1f1bee78b88af9bac**
Documento generado en 11/01/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica